



CUT: 178773-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0504-2024-ANA-AAA.H

Tarapoto, 21 de junio de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 178773-2023, de Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor ROQUE ANGULO SILVA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43676038, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas

complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, indica como infracción en materia de agua: “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que señala como infracción en materia de recursos hídricos: “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”;

Que, a través del Informe Técnico N° 186-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR de fecha 06 de septiembre de 2023, el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto, concluye los siguientes puntos sobre el resultado de la acción de fiscalización;

a) En la inspección ocular se constató en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S - 366 423 E - 9 258 939 N, una obra tipo muelle de madera de 2.10 metros de ancho y 22.00 metros de largo, con inicio en la faja marginal hacia el interior del Lago Sauce - Sector Angaiza - Distrito de Sauce - Provincia de San Martín - Región de San Martín; b) El área verificada de la faja marginal corresponde a 40 metros entre el Hito 10 y 11, según la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 26 de abril de 2012; c) El administrado en la diligencia manifestó que la ejecución de la obra antes descrita, no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, e indicó desconocer que necesitaba tener autorización para realizar dicha obra; d) El hecho verificado se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; e) Recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado;

Que, mediante la Notificación N° 053-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 22 de septiembre de 2023, recepcionada con fecha 05 de octubre de 2023, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra; por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Es así que, con la Carta N° 001-2023-RAS de fecha 13 de octubre de 2023, el administrado presenta su descargo respectivo, donde refiere que realizó el desmontaje del muelle de madera de la faja marginal del Lago Sauce - Sector Angaiza - Distrito de Sauce - Provincia de San Martín - Región de San Martín, cumpliendo con corregir su accionar por desconocimiento, adjuntando evidencias fotográficas como medios de prueba;

Que, por medio de la Carta N° 517-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 30 de octubre de 2023, se invita al administrado a participar en la inspección ocular, a efectos de comprobar lo expuesto en sus descargos. De modo que, luego en la diligencia programada se suscribe el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 044-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/AFCC de fecha 10 de noviembre de 2023, donde el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto, deja constancia de los siguientes puntos: a) En las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S - 366 423 E - 9 258 939 N, se realizó la verificación técnica de campo del desmontado del muelle de madera; y, b) Actualmente se advierte que el administrado retiró el muelle de

madera, que estaba instalada en la faja marginal del Lago Sauce - Sector Angaiza - Distrito de Sauce - Provincia de San Martín - Región de San Martín;

Que, a través del Informe Técnico N° 105-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/AFCC de fecha 14 de diciembre de 2023, la Administración Local de Agua Tarapoto, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, emite el informe final de instrucción donde determina los siguientes puntos;

- a) El administrado Roque Angulo Silva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43676038, en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S - 366 423 E - 9 258 939 N, construyó un muelle de madera de 2.10 metros de ancho y 22.00 metros de largo; con inicio en la faja marginal hacia el interior del Lago Sauce - Sector Angaiza - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal como se evidencia de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo; conducta tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;
- b) La calificación de la infracción cometida es LEVE, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA, o de MULTA no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT; por lo que de acuerdo a los hechos comprobados, durante el procedimiento administrativo sancionador, se recomienda imponer al administrado, una sanción administrativa de MULTA, que asciende a la cantidad de cero coma cinco (0,5) UIT. Por otro lado, cabe precisar que, en la verificación técnica de campo, se constató el desarmado del muelle de madera, que estaba instalado en la faja marginal del Lago Sauce - Sector Angaiza - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín, con lo que se puede colegir que el administrado reconoce de forma expresa los hechos imputados a su persona;

Que, mediante el Memorando N° 542-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 19 de diciembre de 2023, la Administración Local de Agua Tarapoto remite los actuados del expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, a efectos de continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, por medio de la Carta N° 065-2024-ANA-AAA.H de fecha 27 de febrero de 2024, recepcionada con fecha 29 de febrero de 2024, se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador; por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. Sin embargo, pese a estar debidamente notificado, el administrado no presenta sus alegaciones correspondientes;

Que, con el Informe Legal N° 027-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH07 de fecha 14 de junio de 2024, se determinan los siguientes puntos:

- a) Que, previa a la evaluación de fondo del caso, resulta necesario verificar si la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, se encuentra dentro del plazo fijado en la norma legal, para resolver el procedimiento administrativo sancionador; bajo ese contexto, teniendo en cuenta la fecha de notificación de inicio del

procedimiento administrativo sancionador, así como que dicho acto fue realizado de manera válida al administrado; se concluye que, la autoridad competente se encuentra dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra el administrado Roque Angulo Silva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43676038;

- b) Que, el administrado formuló sus descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador, puesto a conocimiento con la Notificación N° 053-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 22 de septiembre de 2023, a través de la Carta N° 001-2023-RAS de fecha 13 de octubre de 2023; donde precisa que realizó el desmontaje del muelle de madera de la faja marginal del Lago Sauce - Sector Angaiza - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín, cumpliendo con corregir su accionar por desconocimiento, adjuntando evidencias fotográficas como medios de prueba; dicha información fue corroborada en una inspección ocular programada, como se advierte del Acta de Verificación Técnica de Campo N° 044-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/AFCC de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por el profesional de la Administración Local de Agua Tarapoto; acción que debe considerarse como una atenuante en la infracción cometida;
- c) Que, en el presente caso se constató en la inspección ocular, en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S - 366 423 E - 9 258 939 N, una obra tipo muelle de madera de 2.10 metros de ancho y 22.00 metros de largo, con inicio en la faja marginal hacia el interior del Lago Sauce - Sector Angaiza - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín, ejecutada por el administrado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, quedando demostrada su responsabilidad en la comisión de la infracción, por lo que corresponde aplicar la sanción administrativa que amerita la conducta infractora. No obstante, si bien no cabe duda de que el administrado haya infringido el marco normativo sobre materia de agua o recursos hídricos; también es cierto que, reconoce su responsabilidad en su escrito de descargos, donde además precisa que efectuó las acciones pertinentes para retirar el muelle de madera, que estaba instalado en la faja marginal del Lago Sauce - Sector Angaiza - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín, tal como se observa en las evidencias fotográficas que adjunta al mismo, información que posteriormente fue corroborada en una inspección ocular; condición que constituye una atenuante de la responsabilidad en la infracción cometida, de acuerdo al literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la misma que será tomada en cuenta al momento de resolver;
- d) Que, el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, como aquel por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En concordancia, con el numeral 1.4) del artículo IV que indica que, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

- e) Que, el numeral 278.1) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas en el artículo 277° como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves; es así que el numeral 278.2) prescribe que, para la calificación de las infracciones se tomará en consideración los siguientes criterios específicos;

El numeral 278.2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Construcción de muelle de madera con un ancho de 2.10 metros y 22.00 metros de largo.	X		
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El responsable no obtuvo beneficios.	X		
c)	Gravedad de los daños generados.	No se evidencian daños generados a los bienes asociados.	X		
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Tiene la intención de cumplir con la normatividad, ya que ha desmontado el muelle de madera.	X		
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	No se han generado impactos ambientales.	X		
f)	Reincidencia.	No es reincidente.	-	-	-
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	No se han producido gastos al erario público.	X		

- f) Que, el procedimiento administrativo sancionador, fue instruido contra el administrado Roque Angulo Silva, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43676038; porque en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S - 366 423 E - 9 258 939 N, se constató una obra tipo muelle de madera de 2.10 metros de ancho y 22.00 metros de largo, con inicio en la faja marginal hacia el interior del Lago Sauce - Sector Angaiza - distrito de Sauce - provincia de San Martín - Región de San Martín, ejecutada sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho tipificado como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;
- g) De la evaluación realizada, se concluye que constituye una infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción y los antecedentes descritos precedentemente, dicha infracción será calificada como **LEVE**. Asimismo, considerando que el administrado reconoce su

responsabilidad en su escrito de descargos, y que ejecutó las acciones pertinentes para retirar el muelle de madera, que estaba instalado en la faja marginal del Lago Sauce - Sector Angaiza - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín, tal como se observa en las evidencias fotográficas que adjunta al mismo, información que posteriormente fue corroborada en una inspección ocular; dicho hecho es una atenuante de la infracción según el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por ende, corresponde imponer una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 027-2024-ANA-AAA.H/P_AAAH07, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente al señor **ROQUE ANGULO SILVA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43676038, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como **LEVE**, y teniendo en cuenta lo establecido en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde imponer al administrado una sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 3°.- DISPONER que la Administración Local de Agua Tarapoto ejecute la sanción impuesta al administrado en la presente resolución directoral.

Artículo 4°.- INDICAR que una vez que la resolución directoral quede consentida o agote la vía administrativa, se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo al artículo 28° de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA.

Artículo 5°.- SEÑALAR que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, al amparo del numeral 7) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral, al señor Roque Angulo Silva, con domicilio real en el Jr. Aviador Cdra. 03 - distrito de Sauce - provincia de San Martín - región de San Martín; así como a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Tarapoto; mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA